



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.
Código N°. 70-708-40-89-001

**San Marcos Sucre, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil
veintidós (2022)**

Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 707084089001+ 202200107

Ejecutante: PRECOOPERATIVA MUL TIACTIVA DE SERVICIOS E
INVERSIONES GRUPO SOLVENTAR COOSOLVENTAR.
Ejecutado: FRANCISCO DANIEL PATIÑO MENDOZA

1. ASUNTO DE RESOLVER.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, el despacho se pronunciará acerca del recurso de reposición en contra del auto de fecha 19 de agosto de 2022, en el que resuelve las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso. Donde el recurrente presenta el recurso de reposición en relación a su numeral 1, donde se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del S.M.L.V del ejecutando.

En relación a ello, el apoderado judicial de la parte ejecutante indica que se le modifique dicha decisión, y se le decrete el embargo y retención del 30% del S.M.L.V y no el 20% S.M.L.V, por cuanto las cooperativas y precoopertivas legalmente autorizadas, por disposición legal en el 156 del C.S.T y el decreto 1333de 1989 en su artículo 24, tienen el derecho excepcional de retener o descontar hasta el 50% del S.M.L.V.

2. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Por disposición legal, los acreedores de un título ejecutivo, sea una cooperativa, una empresa, un banco, o un particular, puede solicitar el embargo de parte del salario de un trabajador.

La regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo, es que el salario mínimo es inembargable, y que el excedente de salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520
Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 “PALACIO DE JUSTICIA ” - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

salario mínimo sólo es embargable en una quinta parte (20%) señala el artículo 155 del mismo código.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 156 del C.S.T las cooperativas, tienen un privilegio a la hora de embargar el salario de un trabajador, y estos es, que le permite embargos hasta un 50% del salario, sin importar si el trabajador devenga un salario mínimo. Veamos:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.»

En consecuencia, si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa, esta puede solicitar el embargo de hasta el 50% del salario mínimo, o cualquiera sea el monto del salario devengado por el trabajador.”

En vista de lo antes expuesto, se debe tener claro que cuando la norma en su inciso 2 se refiere a que “si el trabajador tiene una deuda con una cooperativa”. Esto quiere decir, que esta excepción hasta el 50% del S.M.L.V, solo es aplicable si el trabajador es asociado a la cooperativa, y que por consiguiente, si el trabajador no es asociado a la cooperativa, esta no le puede embargar el 50% del salario, sino únicamente la quinta parte del exceso del salario mínimo.

Por consiguiente, las cooperativas o precooperativas solo tienen derecho a este descuento o retención cuando el trabajador es asociado a la cooperativa.

En el caso bajo estudio, si bien cierto que el ejecutante ostenta la calidad de cooperativa legalmente autorizada. No es menos cierto que, dentro del proceso no existe una prueba sumaria que demuestre que el ejecutado u otorgante del pagare, ostenta la calidad de asociado de dicha cooperativa, por lo que este despacho considero en su momento, que lo

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 - San Marcos - Sucre



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.**

Código N°. 70-708-40-89-001

que existió entre las partes fue es acto mercantil mas no un acto cooperativo, y que en ese sentido, el despacho considero, y considera, que el privilegio de poder embargar el 30% del salario a quien no se demostró que es asociado de la cooperativa, tendría que despacharse de manera desfavorable, por lo que esta judicatura aplico, y aplicara, son las sumas superiores a la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual del trabajador, por ser esta la regla general impuesta por el artículo 154 del código sustantivo del trabajo.

Por lo tanto, este despacho no procederá a reponer el auto de fecha 19 de agosto de 2022, en su numeral 1. Manteniendo en firme la medida cautelar ordenada correspondiente al embargo y retención de la 1/5 parte exceda el salario mínimo legal mensual del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

UNICO: No reponer el numeral 1 del auto de fecha 19 de agosto de 2022, donde se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS-SUCRE

Correo: j01prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2754780 Ext: 2152/2153 Celular: 3007121520

Calle 18 No. 24 – 56 Piso 2 - San Marcos - Sucre